

EXPEDIENTE Nº 3/T 2019-2020

RESOLUCION DE LA JUEZ UNICO DE DISCIPLINA DEPORTIVA DE LA REAL FEDERACION ESPAÑOLA DE TENIS DE MESA

En Madrid, a 30 de octubre de 2.019, la Juez Único de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Tenis de Mesa viene a emitir la siguiente RESOLUCIÓN, una vez vista la documentación que se encuentra en el presente Expediente tramitado por el PROCEDIMIENTO ORDINARIO, en referencia al encuentro celebrado el día 11 de octubre de 2019 entre los equipos de Superdivisión femenina T.M. yT.M.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-Se recibió con fecha 14 de octubre de 2019 en la dirección de correo electrónico habilitada al efecto para disciplina deportiva, documentación relativa al encuentro celebrado en la categoría de Superdivisión femenina el día 11 de octubre entre los equiposT.M. y T.M.

Según dicha documentación el CLUB....., alineó en dicho encuentro a las siguientes jugadoras: (Lic.),(Lic.) y (Lic.....), cuya puntuación según el ranking publicado por la federación suma 3.600 puntos.

SEGUNDO.- El día 20 de octubre el C. D. remite correo ante este órgano, en el que reconoce que en la mencionada alineación no se cumplió con los requisitos establecidos en la Circular 5, punto 2.6, ya que la suma de los puntos de las tres jugadoras alineadas en este encuentro es de 3.600 puntos, cuando el mínimo exigido es de 3.750 puntos. Igualmente manifiestan que dicho incumplimiento se debió a un error absolutamente involuntario del club, en la creencia de que el mínimo continuaba siendo el de la temporada anterior 2018-2019 que era de (3.500 puntos).

TERCERO.- Al entender que dicha alineación pudiera ir contra las normas deportivas, la Juez Único de Disciplina Deportiva de la RFETM procedió a la INCOACION de EXPEDIENTE DISCIPLINARIO TRAMITADO POR EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, estimando que dicha conducta pudiera encuadrarse en la infracción contenida en el **Artículo 46, apartado e) del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM**, artículo que se transcribe a continuación

Artículo 46.-"Además, tendrán la consideración de infracciones graves, sancionadas con multa equivalente al 50 por ciento del importe de la fianza depositada para participar en la competición, o de 181,00 euros a 600,00 euros en caso de que no fuera preceptivo depositar fianza para participar en la competición, la pérdida del encuentro con la máxima diferencia posible según el sistema de juego y con la pérdida de dos puntos de la clasificación general, que solo se aplicará en la fase de competición a que corresponda el encuentro en cuestión siempre que esa competición se juegue en

varias fases, o la eliminación directa si el sistema de juego de la competición es por eliminatorias, las siguientes:

e) *La participación incorrecta o alineación indebida en el equipo de un jugador por no cumplirse los requisitos reglamentarios exigidos”.*

CUARTO.- A los efectos del derecho de alegaciones se notifica el día 21 de octubre la incoación del expediente disciplinario a las partes interesadas, confiriéndoles un plazo de 5 días hábiles desde la notificación fehaciente de la Providencia de Incoación para que alegaran cuanto a su derecho conviniera y, aportaran cuantos documentos y pruebas tuvieran por conveniente.

QUINTO.- En el plazo reglamentariamente establecido para formular alegaciones se presenta declaración del director deportivo del equipo T. M, en la cual manifiesta que tal alineación fue fruto de un pequeño error al no llegar a los puntos obligatorios, reconociendo que fue mínimo, (diferencia de 150 puntos), poniendo de manifiesto el alto nivel de las jugadoras alineadas.

El 25 de octubre se recibe escrito de alegaciones de D^a, Delegada y Vicepresidenta del C. D.TM, en el cual se reiteran en las manifestaciones realizadas con anterioridad a la incoación de la Providencia de Incoación, alegando *“que se ha debido a un error absolutamente involuntario de cálculo en la suma de los puntos de las jugadoras que han participado en dicho encuentro, incumpliendo dicha norma en tan solo 150 puntos, ya que se pensaba que se mantenía la suma del total de las jugadoras alineadas en los 3.500 puntos de la temporada 2018-2019, y no los modificados para esta temporada 2019-2020 de 3.750, por tanto se ha cometido una simple negligencia o descuido por nuestra parte, sin animo de infringir la norma establecida, ya que se tenía a disposición mas jugadoras con licencia tramitada en el club para ser alineadas en esta jornada de liga”*, manifestando igualmente que las jugadoras alineadas se encuentran becadas por la Real Federación Española de Tenis de Mesa en el Centro de Tecnificación homologado por el CSD en, por lo que el Club ayuda con la alineación en sus equipos a su formación y proyección deportiva de forma permanente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- La potestad disciplinaria de la R.F.E.T.M. se ejercerá a través del Juez Único de Disciplina Deportiva que, actuando con independencia de los restantes Órganos de la R.F.E.T.M. decide en vía administrativa las cuestiones de su competencia. Dicha competencia viene establecida en el Reglamento General de la RFETM y en el Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM.

II.- Este expediente sancionador ha sido tramitado por el Procedimiento Ordinario según los **Artículos 69 a 83 contenidos en el Título III, Capítulo I del Reglamento de Disciplina Deportiva** de la RFETM que recogen las Disposiciones Generales aplicables a los Procedimientos Disciplinarios, y en concreto los **Artículo 84 a 91** contenidos en el Capítulo II, Sección 1ª del Reglamento indicado que recogen el Procedimiento Ordinario.

III.- La **CIRCULAR Nº 5 TEMPORADA 2019/2020**, que establece que *“En caso de que un equipo incumpla con lo establecido en los puntos 2.6.2.1 y 2.6.2.2, ya sea porque no alcance la puntuación*

conjunta mínima exigida (3.750 puntos), o porque uno o más de los/as jugadores/as alineados no alcance el mínimo de puntos exigido (500), o porque se incumplan las dos condiciones, se considerará alineación indebida a todos los efectos con las sanciones y consecuencias que para dicha infracción contempla el Reglamento de Disciplina Deportiva.”

A tenor de dicho precepto, los hechos descritos han de considerarse como alineación indebida, por lo que según preceptúa el **Artículo 189 del Reglamento General de la RFETM**, ha de tenerse el partido como perdido, sin perjuicio de la actuación de los órganos disciplinarios federativos.

IV.- Se incoa procedimiento disciplinario en aplicación del **Art. 46 e) del Reglamento de Disciplina Deportiva (RDD)**, en cuanto establece que tendrán la consideración de infracción grave “*La participación incorrecta o alineación indebida en el equipo de un jugador por no cumplirse los requisitos reglamentarios exigidos*”.

De la documentación y alegaciones obrantes en el expediente, se deriva que no hay discusión sobre el hecho de que el equipo alineado no cumplía con los requisitos de la **circular 5 de la RFETM**, por lo que dicha actuación queda enmarcada dentro de la **tipificación de alineación indebida** que realiza el Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM (**Artículo 46 e) en relación con Artículo 189 del Reglamento General de la RFETM** “*Se considera alineación indebida de un jugador en una prueba o competición y, en consecuencia se considerará el encuentro, si se trata de una prueba de equipos, o el partido, si se trata de una prueba de parejas o individual, como **perdido**, sin perjuicio de la actuación de los órganos disciplinarios federativos, cualquiera de los siguientes supuestos:*

(...)

c) La alineación de un jugador en cualquier competición que, aun estando en posesión de la licencia federativa correspondiente, incumpla las normas específicas sobre alineación de jugadores de dicha competición.

(...)

e) La alineación de un jugador incumpliendo las normas establecidas al respecto en este Reglamento o en la normativa específica de la competición.

Ahora bien, el propio **RDD** prevé en su **Artículo 50 g)** una tipificación de la alineación indebida como infracción de **carácter leve**, siempre y cuando concurren los siguientes requisitos: .- Se trate de la primera alineación indebida, .- Sea debida a simple negligencia o descuido.

En este caso, efectivamente queda demostrado que se trata de la primera alineación indebida, por lo que el primer requisito para que se pueda aplicar el tipo atenuado se cumple.

En cuanto a que la actuación se debiera a **error o negligencia**, dado que es difícil poder probar, de una manera fehaciente que se incurrió en tal error, habrá que atender a los **indicios** y circunstancias concurrentes para determinar si existió dolo o culpa en la infracción, o ésta se debió a un actuar negligente.

Teniendo en cuenta que se trata de **normativa novedosa**, incluida en la temporada anterior, donde se establecía “*En cada encuentro, la suma de los puntos de los tres jugadores/as que conformen la alineación de un equipo no podrá ser inferior a 3.500 puntos.*”, (CIRCULAR Nº 1 - TEMPORADA 2018/2019), y que nos encontramos en el inicio de la temporada, cabe admitir que se incurrió en error. Este órgano entiende que se trata de una alineación indebida, causada más por descuido o falta de la diligencia debida en la comprobación de los cambios normativos en la nueva temporada, que por una intención dolosa de incumplir la norma.

El fin último de la normativa que introduce este requisito en las competiciones de Superdivisión y División de Honor, es garantizar el nivel deportivo en estas categorías superiores. El hecho de alinear jugadoras que no llegan al mínimo del ranking exigido, vulnera esta garantía, de ahí que esta actuación aún cuando sea cometida por negligencia, es sancionada por el RDD.

V.- El Artículo 50 g) “ Serán consideradas como infracciones leves y se sancionarán con **multa de hasta 180 euros** y además como se especifica a continuación de cada uno de los párrafos, las siguientes:

(...)

g) La primera participación incorrecta o alineación indebida en el equipo de un jugador/a, por no concurrir los requisitos reglamentarios exigidos, siempre que la infracción sea debida a simple negligencia o descuido, será sancionada además con apercibimiento”.

La sanción económica a imponer ha de reducirse a su grado mínimo en atención a lo establecido en el **Artículo 15 del RDD**, “ cuando se presenten solo circunstancias atenuantes se aplicará la sanción en su grado mínimo“. Así queda acreditado que **concurren las atenuantes** recogidas en el **Artículo 13 del RDD a) y d).**

.- Artículo 13 a), “La de haber procedido el culpable, antes de conocer la apertura del procedimiento disciplinario y por impulso de arrepentimiento espontáneo, a reparar o disminuir los efectos de la falta, a dar satisfacción al ofendido o a **confesar aquella a los órganos competentes”.**

Procede la aplicación de esta atenuante en cuanto que el ClubTM puso en conocimiento de este órgano disciplinario la infracción cometida antes de recibir la notificación de la Providencia de Incoación.

.- No consta que haya sido sancionado con anterioridad, por lo que le es de aplicación la atenuante del **Artículo 13 d) RDD**.

Por tanto, procede conforme a estos artículos imponer la sanción de apercibimiento y multa. La cual atendiendo a las circunstancias atenuantes del caso, arrepentimiento espontáneo y no haber sido sancionado con anterioridad (**Art. 13 R.D.D.**) se impondrá en su grado mínimo.

En virtud de lo cual

ACUERDA:

CONSIDERAR LA EXISTENCIA DE ALINEACIÓN INDEBIDA DEL **C.D.** POR **ALINEACION INDEBIDA** DEL EQUIPO T.M.,EN EL ENCUENTRO DE LIGA NACIONAL DE SEGUNDA DIVISIÓN MASCULINA CELEBRADO EL DIA 11 de 11 DE OCTUBRE DE 2019, QUE SE CALIFICA COMO INFRACCION LEVE, al amparo de lo contenido en el **artículo 50 apartado G) del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM** y en consecuencia y a tenor de dicho artículo la sanción será de

.- MULTA de 60 euros que deberán de ser ingresados en la cuenta que la RFETM señale a tal efecto en un plazo de 10 días.

.- APERCIBIMIENTO.

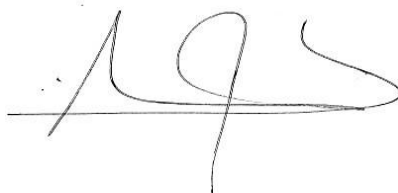
Advirtiendo al C.D. que, de no pagar la multa impuesta por infracción del artículo 50 del Reglamento de Disciplina de la RFETM en el plazo máximo de 15 días desde la notificación de la presente resolución, y en la cuenta bancaria que designe para ello la RFETM, dicha conducta pudiera dar lugar a cometer la infracción recogida en el **artículo 48,d) del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM** que se transcribe a continuación

Artículo 48. *“Asimismo se considerarán como infracciones graves y serán sancionadas con la imposibilidad de participar en la categoría a la que tuviera derecho, o a la descalificación de la competición si se hubiere iniciado, las siguientes*

d) El impago de las sanciones económicas impuestas por el órgano disciplinario.”

Esta Resolución no es firme y contra la misma cabe interponer **Recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo máximo de quince días hábiles** desde su notificación fehaciente, a tenor de lo contenido en el **artículo 102 y artículo 103 del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM**. La mera interposición del Recurso pertinente no paralizará ni suspenderá la ejecución de la Resolución en los términos acordados.

En Madrid a 30 de octubre de 2.019



Fdo: Manuela Granado Cuadrado
Juez Único de Disciplina Deportiva
de la R.F.E.T.M.